

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante: MONICA GONZALEZ LEIVA
MARCO ANTONIO GOMEZ MORENO
Demandado:
500013110002-2020-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, inicialmente contencioso, empero, las partes mediante memorial del 1º de octubre de 2020 solicitan de consuno sea decidido por la causal de mutuo acuerdo, a lo cual se procede con fundamento en lo previsto en el num. 2º del art. 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

La demandante señora MONICA GONZALEZ LEIVA informa que contrajo matrimonio religioso con el señor MARCO ANTONIO GOMEZ MORENO, el 5 de agosto de 1989 como consta en el registro civil de matrimonio de indicativo serial No. 844949 de la Notaría Segunda de Villavicencio. Dentro de esta unión fueron procreados MARCO ANTONIO, PAOLA ANDREA y CAMILO ANDRES GOMEZ GONZALEZ de acuerdo a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda. Los consortes fijaron como domicilio conyugal la ciudad de Villavicencio, domicilio que aún conservan junto con sus hijos. Narra la actora que el demandado incurrió en actos de violencia intrafamiliar contra su esposa, hechos que fueron denunciados, e impuestas medidas para remediarlos. También que el cónyuge no cumple con sus deberes de esposos, viven en habitaciones distintas, además no brinda ayuda ni socorro a su esposa. Durante la vigencia de la sociedad conyugal adquirieron bienes aún sin repartir.

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante: MONICA GONZALEZ LEIVA
MARCO ANTONIO GOMEZ MORENO
Demandado:
500013110002-2020-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

No obstante lo anterior, como antes se señala, se opta por solicitar que la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico se decrete por mutuo acuerdo en virtud a lo previsto en el num. 1º del art. 278 del C.G.P y aplicación del num. 9º del art. 154 del C.C. modificado por el art. 6º de la Ley 25 de 1992; también que se accedan a las demás pretensiones de la demanda, sin condena en costas ni perjuicios.

La actora pretendió la declaración de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído por MONICA GONZALEZ LEIVA y MARCO ANTONIO GOMEZ MORENO en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Villavicencio, el 5 de agosto de 1989, inscrito en la Notaría Segunda de esta misma ciudad en el folio de indicativo serial 844949; se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal surgida por virtud del matrimonio, y ordenar el registro de la sentencia.

Con la demanda se aportó poder debidamente otorgado; copia del registro civil de matrimonio, de nacimiento de los cónyuges y de los hijos habida dentro del mismo, con los que se constata que actualmente son mayores de edad, entre otras pruebas documentales.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO.

La demanda fue admitida con proveído del 14 de enero de 2020, auto que fue notificado a la Defensora y a la Procuradora de Familia, funcionarias que no elevaron pronunciamiento alguno. Se observa que el demandado MARCO ANTONIO GOMEZ MORENO, se tiene notificado por conducta concluyente con base en el escrito suscrito de consuno por las partes que allegaron al plenario y dentro del cual es pretendido el divorcio por mutuo acuerdo.

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante: MONICA GONZALEZ LEIVA
MARCO ANTONIO GOMEZ MORENO
Demandado:
500013110002-2020-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Surtido el trámite procesal correspondiente y no observándose causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos plenamente, es decir, los factores de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

De otro lado, el vínculo matrimonial que une a MONICA GONZALEZ LEIVA y MARCO ANTONIO GOMEZ MORENO se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio acompañado con la demanda y que obra a folio 6 del expediente físico.

En el presente caso los cónyuges GONZALEZ - GOMEZ han manifestado su voluntad de divorciarse, petición que se debe despachar favorablemente por cuanto se aviene a lo previsto en el causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la voluntad de los consortes para terminar legalmente su unión matrimonial.

De otro lado, como los hijos habidos dentro del matrimonio son actualmente mayores de edad, no hay lugar a imponer obligaciones a sus padres respecto de ellos. Y se entiende que cada uno de los consortes asumirán sus obligaciones propias.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante: MONICA GONZALEZ LEIVA
MARCO ANTONIO GOMEZ MORENO
Demandado:
500013110002-2020-00036-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores MONICA GONZALEZ LEIVA y MARCO ANTONIO GOMEZ MORENO celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Villavicencio, el 5 de agosto de 1989, inscrito en la Notaría Segunda de esta misma ciudad en el folio de indicativo serial No. 844949.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

TERCERO: Los ex cónyuges asumirán individualmente sus propias obligaciones.

CUARTO: Oficiar a la Notaría Segunda de Villavicencio (M), y a las Oficinas donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex cónyuges, para los efectos previstos en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.